



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), veintiocho (28) de febrero de 2017, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver solicitud de finalización del proceso. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), primero (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2016-00025-00  
**DEMANDANTE** : Rosa Liana Salinas de Carrillo  
Nación – Ministerio de Educación, Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del  
**DEMANDADO** : Magisterio y Departamento de Arauca –  
Secretaría de Educación  
**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**PROVIDENCIA** : Auto resuelve solicitud

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito del 29 de junio de 2016 la parte demandante solicita que se revoque el poder conferido a los abogados Jorge Humberto Valero Rodríguez y Juan Carlos Torres Díaz. Así mismo, que desiste del proceso de la referencia, debido a que se encuentra en curso otro proceso con Radicado N° 81-001-33-33-002-2015-00193-00.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con la solicitud del 29 de junio de 2016, esta Judicatura no emitirá pronunciamiento alguno sobre la revocatoria de poder conferido por la demandante al abogado principal Jorge Humberto Valero Rodríguez y al abogado suplente Juan Carlos Torres Díaz, toda vez que, mediante auto del 13 de junio de 2016 no se le reconoció personería para actuar como apoderado principal de la demandante al abogado Valero Rodríguez y por ende el referido apoderado principal, aún no tenía facultades para actuar como tal, dentro de este asunto. En consecuencia, ni él y ni el abogado Juan Carlos Torres Díaz a quien se le sustituyó el poder, han obrado como apoderados de la demandante en este asunto.

Ahora, respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, el Despacho no podrá darle tramite de desistimiento como tal, toda vez que el desistimiento solo se da luego de instaurada la relación jurídico procesal, es decir, luego de haberse notificado el auto admisorio de la demanda.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio (2005), Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. (Dupré Editores 9na edición) (p.p. 1007-1020). Colombia. Cita en el texto (Blanco, 2005, p. 1007).

Por lo tanto, esta judicatura atendiendo el interés de la demandante, de impedir que el proceso continúe su curso, dará trámite a dicha solicitud como de retiro de la demanda.

Por esta razón, al encontrarse que la demanda no ha sido notificada a las entidades demandadas y que cumple con los demás requisitos previstos en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la misma y se ordenará a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia, proceda a devolver a la parte demandante los documentos anexos con el escrito de demanda, sin necesidad de desglose.

En atención a lo anterior, se releva este Despacho de proferir decisión por la no subsanación de la demanda, puesto que se tornaría inocua.

En suma de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCÉDASE** a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia, proceda a devolver a la parte demandante los documentos anexos con el escrito de demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDÉNESE** que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0023, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, dos (2) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria